EN LO PRINCIPAL: Acción de protección; PRIMER OTROSÍ: Orden de no innovar; SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos; TERCER OTROSÍ: Personería; CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapo

CRISTIAN TAPIA FERNANDEZ, abogado, domiciliado calle Atacama 505, dpto 12, de la comuna de Copiapo, en representación, según se indica en los mandatos judiciales que se sacompañan en un otrosí de esta acción de protección auto por las siguientes personas naturales: don Luis Alberto Salcedo Leiva, Marcelo Sebastian Leyton Soto, John Alfredo Esquivel Maluenda, Rafael Fernando Pastene Antivilo, Jesus Manuel Marguirot Espinoza, Miguel Armando Pinto Gomez, Pedro Antonio Contreras Carvajal, Abel Antonio Olivera Tabilo, Juan Eduardo Paredes Corrales, Jose Miguel Valencia Araya, Juan Fritis Fritis, Nelson Javier Collarte Gallardo, Luis Raul Rojas Soto, Orlando Bolbaran Carvajal, Carlos Elcie Ardiles Godoy, Maikol Rodrigo Piñones Vasquez, Luis Antonio Gallardo Mateluna, Ondina Nelly Arancibia Carvajal, Alexis Eduardo Parra Mercado, Aldo Frnesto Gonzalez Astorga, Carlos Manuel Cortes San Francisco, Jorge Esteban Morales Mandiola, Erik Mauricio Cortes Orbenes, Esteban Alexis Cabrera Aguirre, Carlos Giovanni Cortes Orbenes, Marco Antonio Diaz Melendez, Juan Marcelo Gonzalez Guardia, cristhofer Aaron Dvorquez Rebolledo, Juan Alberto Peña Lopez, Abraham Isacc Aguirre Sanhueza, Rolando Antonio Bustamante Perez Eduardo Moises Stipelcovich Morgado, Nibaldo Enrique Gonzalez Astorga, Heriberto Jeremias Cabrera Aguirre, todos ellos pescadores artesanales y recolectores de orilla, domiciliados en Caleta Chasco s/n, comuna de Copiapo, III región, a US. Iltma. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Constitución Política de la República (en lo sucesivo e indistintamente CPR) y por el Auto Acordado de la Exc. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en interponer acción de protección en contra don Nicolas Noman Garrido, Intendente (s) subrogante de la Región de Atacama quien actua como Presidente de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de esa Región, con domicilio en calle Los Carrera Nº 695, Copiapo y de doña Maria Cristina Gonzalez, Director (s) subrogante Regional del Servicio de

(22/ acintidos)

Evaluación Ambiental de la Región de Atacama quien actua como Secretaria de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de esa Región, por haber dictado la Resolución Nº 254 de 23 de diciembre de 2010 que califica favorablemente el proyecto "Puerto Castilla".

Dicha actuación ilegal y arbitraria afecta los derechos y garantías constitucionales que se detallan en el cuerpo del presente escrito, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA ACCIÓN

- 1.- Con fecha 17 de julio de 2009 la empresa OMX OPERACIONES MARÍTIMAS LTDA. ingresa a tramitación el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Puerto Castilla" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- 2.- El referido proyecto se pretende localizar en la comuna de Copiapó, Región de Atacama, en el área de Punta de Cachos, con una proximidad de 80 kms. de la ciudad de Copiapó. La inversión del proyecto, según ha declarado su titular, es cercana a los 300 millones de dólares y tiene una vida útil de 50 años.
- 3.- El objeto del proyecto es proveer de insumos a la Central Termoeléctrica Castilla, en particular, del combustible fósil (diesel y carbón, principalmente) cuya incineración produce energía con un alto impacto al entorno y con el consabido efecto en la emisión de gases efectos invernadero (CO2, N2O, etc.) y el aumento del efecto del cambio climático.
- 4.- Muy próxima al área de emplazamiento del proyecto y dentro de su zona de influencia, se ubica el área de explotacion y extracción historica de los recurrentes
- 5.- En dicho espacio geográfico, los pescadores artesanales y los recolectores de orilla que represento realizan sus labores de extracción, contando con los permisos y autorizaciones pertinentes, aprobado por la Subsecretaría de Pesca (SUBPESCA).
- 6.- Asimismo, el entorno del proyecto se caracteriza por la riqueza de su biodiversidad, encontrándose un importante número de especies de flora y fauna que habitan el

entorno terrestre y marino (entre las más importantes el delfín negro, lobo marino, / (
tortugas verdes y el pasto marino y otros recursos hidrobiológicos).

7.- Luego de más de un año de tramitación, el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del proyecto concluye con la resolución antes individualizada, que lo califica favorablemente, no obstante las diversas irregularidades que se presentaron en su etapa de evaluación, y con el más absoluto desprecio por sus garantías constitucionales.

8.- En el marco de lo recientemente expuesto, el referido proyecto, cuya construcción y operación ha sido autorizada por la resolución precitada, afecta gravemente nuestros derechos y garantías constitucionales, de lo que se sigue la necesidad de que esta Ilustrísima Corte disponga las medidas pertinentes a fin de reestablecer el imperio del Derecho y asegurar nuestra protección en esta sede constitucional.

II. ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES DEL ACTO RECURRIDO

El Intendente (s) subrogante de Atacama y la Directora (s) subrogante de la extinta Comision Regional del Medio Ambiente de Atacama, actual, Servicio de Evaluación Ambiental de la region de Atacama, han adoptado la decisión de calificar favorablemente el proyecto "Puerto Castilla" mediante la resolución N° 254 antes individualizada. Dicho acto administrativo terminal adolece de una serie de las siguientes ilegalidades y arbitrariedades:

1. RESOLUCIÓN DICTADA POR ÓRGANO INCOMPETENTE

1

Como se sabe, el Derecho Público está estructurado sobre la base del principio de legalidad, reconocido a nivel constitucional en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Según dicho principio, el ejercicio del poder público, y en particular la actuación de la Administración del Estado, debe estar sometida al Derecho. Se trata de una regla fundante del Estado de Derecho y que se traduce, respecto de la Administración Pública, en un requisito para la validez de su actuación.

El artículo 6 de la Constitución consagra el principio de legalidad en los siguientes términos: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las

(24/ veirlientre)

normas dictadas conforme a ella. / Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo". El precepto citado impone a todo órgano público el deber de sujeción al ordenamiento jurídico y no sólo a la ley, sino al conjunto de normas de distinta jerarquía que integran el ordenamiento.

Por su parte, el art. 7 CPR en su inc. 1 dispone:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, <u>dentro de su competencia</u> y en la forma que prescriba la ley" [énfasis incorporado].

En el mismo sentido, el art. 2 de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado dispone:

"Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. <u>Deberán actuar dentro de su competencia</u> y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes" [destacado añadido].

Como puede apreciarse, los preceptos citados imponen como requisito de actuación válida de la Administración el que el acto se encuentre dentro de la competencia del órgano público. La competencia se define entonces como la esfera de las atribuciones de una Administración, de modo que se produce el vicio de incompetencia cuando ésta realiza un acto para cuya dictación no se encuentra facultada. Según pasa a explicarse, en el caso *sub lite* el acto recurrido fue dictado por un órgano fuera de su esfera de atribuciones.

En efecto, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) establece el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como un procedimiento administrativo que busca materializar en nuestro ordenamiento el principio preventivo, de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos por Chile en diversos instrumentos de ese orden. El objeto del Sistema es evaluar ex ante los impactos al entorno de determinados proyectos, así como su conformidad con el ordenamiento ambiental.

(2º/véinticinco)

Ahora bien, en el texto original de la LBGMA la autoridad instructora a cargo del procedimiento era la Comisión Nacional del Medio Ambiente, respecto de proyectos ejecutados en diversas regiones, y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMAS), encargadas de evaluar los proyectos a ejecutarse en una determinada región. En el caso de autos, el proyecto ingresó al Sistema en julio de 2009 y, por ende, el procedimiento fue instruido inicialmente por la COREMA de la Región de Atacama.

Sin embargo, en enero de 2010 se publica en el Diario Oficial la Ley N° 20.417 que modifica la LBGMA en diversas materias para reformar la Institucionalidad Ambiental. Una de las reformas de mayor trascendencia fue, precisamente, la supresión de la CONAMA y las COREMAS. Así, a partir de la reforma en referencia dicha competencia quedó entregada a órganos diversos. Por una parte, la administración del SEIA corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental, según dispone el art. 81 letra a) de la LBGMA. En tanto, la evaluación de proyectos en la respectiva región dejó de ser competencia de las hoy desaparecidas COREMAS, y dicha atribución fue radicada en las Comisiones de Evaluación, según ordena el art. 86 LBGMA en los siguientes términos:

"Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados".

Ahora bien, respecto de los proyectos en evaluación al momento de la dictación de la Ley N° 20.417, su art. 1 transitorio dispuso:

(26/veintizies

5 Com / 6 E e Impacto

"Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso" [destacado agregado].

En definitiva, la reforma a la institucionalidad suprimió in actum a la CONAMA y a las COREMAS y, en cambio, dispuso la ultraactividad de las disposiciones sustantivas y adjetivas que reglaban el proyecto ya ingresado al SEIA al momento de la publicación de la Ley Nº 20.417 en enero de 2010. Corolario de lo antes señalado es que, a partir de esa fecha, la COREMA perdió competencia en la materia y, es más, fue suprimida.

Esta situación ha sido reconocida de forma indubitada por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en particular en el reciente dictamen N° 245719/2010 que se acompaña en otrosí, en los siguientes términos:

"Habiéndose suprimido la Comisión Nacional del Medio Ambiente resulta necesario, para efectos de dar respuesta a la consulta de que se trata, determinar a qué órgano de las entidades que le suceden legalmente se le confiere la atribución de calificar los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental.

En este contexto, es preciso indicar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 81, letra a), de la ley N° 19.300, corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que conforme con lo dispuesto en los artículos 9°, 9° bis, 15 y 18, inciso tercero, de la aludida ley, los proyectos o actividades sometidos al señalado procedimiento deben ser evaluados por la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 del mismo texto legal, en el supuesto que puedan causar impactos ambientales en una sola región, o bien, por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en el evento que sean susceptibles de generarlos en zonas situadas en diversas regiones.

En virtud de lo expuesto, es dable concluir que es a los mencionados órganos del Servicio de Evaluación Ambiental a quienes compete calificar los proyectos o actividades ingresados al sistema de evaluación de impacto ambiental, vale decir, a la

(27/ventirete)

Simme Sill for the second sill for the second

Comisión de Evaluación respectiva o al Director Ejecutivo de esa institución, según el caso" [énfasis agregado].

Concluye sobre el particular el Órgano Contralor:

"Así entonces, acorde con la norma antes transcrita la Comisión de Evaluación respectiva o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, deben calificar los proyectos o actividades de conformidad con las normas de forma y de fondo vigentes a la época de su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental" [énfasis agregado].

En consecuencia, tal como la hace la propia ley N° 20.417 en su art. 1° transitorio. Según el dictamen N° 245769/10, al momento de evaluar proyectos sometidos al SEIA antes de la entrada en vigor de la mencionada ley, éstos en cuanto a las normas aplicables a los mismos deben ser evaluados de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su ingreso a evaluación. Sin embargo, la evaluación debe hacerse por el órgano existente y competente para ello, es decir, la Comisión de Evaluación, y no la COREMA, la cuál desaparece del organigrama de la Administración del Estado.

En el caso de marras la resolución recurrida fue dictada en diciembre de 2010 (es decir, once meses después de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417) por la COREMA de la Región de Atacama, no obstante que la reforma la suprimió en enero de 2010 y entregó el procedimiento a las Comisiones de Evaluación y al Director del Servicio de Evaluación Ambiental.

Por tanto, no cabe sino concluir que se ha producido la denominada usurpación de funciones, toda vez que la COREMA dictó un acto administrativo sin tener competencia y en circunstancias que ella correspondía a un órgano diverso (en la especie, la Comisión de Evaluación). Esta incursión de funciones de otra autoridad determina el vicio capital de ilegalidad que venimos denunciando en esta sede constitucional.

En consecuencia, los recurridos han infringido lo dispuesto en los arts. 6 y 7 CPR; el art. 2 Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

frankish

Administración del Estado; los arts. 81 letra a) y 86 LBGMA; el art. 1 transitorio de la Ley N° 20.417; y los arts. 5, 6 y 19 de la Ley N° 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, que establecen el carácter vinculante de la jurisprudencia administrativa, toda vez que se apartan de lo resuelto con carácter obligatorio en el dictamen citado.

2.- FRACCIONAMIENTO DEL PROYECTO

Una segunda ilegalidad del acto dictado por los recurridos es que califica favorablemente el proyecto "Puerto Castilla", en circunstancias que dicho proyecto corresponde en realidad una parte del verdadero proyecto que el titular desea ejecutar: la generación eléctrica con la Central Termoeléctrica Castilla.

Este fraccionamiento intencional del proyecto resulta más que evidente si se considera que el Sitio 1 del Puerto -su recinto principal- está destinado exclusivamente al desembarque de carbón y petroleo diesel, insumo indispensable para el funcionamiento de la referida Central, de modo que sin aquel ésta no puede operar y carece de sentido. Dicha maniobra de fraccionamiento fue reconocida por la propia entidad evaluadora, en el punto 5.79 de la resolución recurrida, en los siguientes términos:

"En el marco del sistema de evaluacion de impacto ambientales [es] posible evaluar ambientalmente un proyecto que comprenda una o mas actividades de aquellas listadas en el articulo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluacion de Impacto Ambiental.

Ademas, son los titulares quienes deciden cuales son las actividades que incorporaran en su proyecto y que la comision Regional del Medio Ambiente cumple con evaluar lo sometido al Sistema de Evaluacion de Impacto Ambiental.

Para este caso, la Central Termoelectrica Castilla ya ha entrado al Sistema de Evaluacion Ambiental, motivo por el cual no se estarian omitiendo los impactos que deban ser evaluados" [destacado agregado].

Sobre el particular cabe hacer dos consideraciones para demostrar el contrasentido y la arbitrariedad e ilegalidad en que han incurrido las autoridades recurridas. Por una parte, si bien es cierto es el titular del proyecto quien decide la forma de ingreso al Sistema y el modo de presentar el proyecto, a la Administración corresponde el deber de velar (29/veustimm)

porque dicha decisión se apegue a Derecho. Es decir, la entidad evaluadora tiene un rol de garante en el sentido de impedir que este tipo de maniobras de fraude al SEIA se realicen libremente.

Por otra parte, si bien la Central Castilla ingresó por separado al Sistema, las evaluaciones segregadas de ambos proyectos que en la realidad son sólo uno, impiden la evaluación de los impactos sinérgicos y acumulativos que presentan en conjunto sobre el entorno y sobre cada uno de sus componentes.

En suma, con tal proceder la Administración evaluadora ha permitido y validado una maquinación fraudulenta para burlar el Sistema, quedando sin evaluar los impactos sinérgicos y acumulativos que las evaluaciones separadas de los dos proyectos no consideran.

3.- INFRACCIÓN AL DEBER DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se ha indicado, los recurrentes desarrollamos nuestra actividad económica del cultivo del alga huiro, contando al efecto con una pesca de investigacion.

Así, por un lado la Administración nos habilita para el ejercicio de esa actividad comercial, precisamente, en el área de influencia directa del proyecto "Puerto Castilla" y, por el otro, una Administración distinta autoriza la ejecución de un proyecto que nos impedirá continuar desarrollando la actividad que nos proporciona el sustento diario. Esta inconsistencia en las decisiones de la Administración del Estado contraviene expresamente lo dispuesto por los arts. 3 inc. 2 y 5 de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El primero de dichos preceptos establece:

"La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes" [destacado agregado].

Por su parte, el art. 5 del cuerpo legal precitado dispone:

(30/heinte)

"Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones' [destacado incorporado].

En consecuencia, los recurridos con su actuación han vulnerado el deber de actuar de forma coordinada que les imponen los preceptos antes citados, configurándose así otra ilegalidad en el acto administrativo.

4.- INFRACCIÓN A LOS DEBERES DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CONGRUENCIA Y COHERENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Finalmente, una cuarta ilegalidad del acto recurrido corresponde a la infracción de los deberes de motivación de los actos administrativos y de coherencia y congruencia del procedimiento.

La motivación, que exige que el órgano de la Adminsitración explicite en el acto las razones de hecho y jurídicas que fundan la dictación del mismo, constituye una garantía para los particulares, ya que es el único medio que permite conocer las razones que explican la dictación del acto y permiten su impugnación. Como expresa el profesor español José Antonio Moreno: "La motivación ha de ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión. [...] Una deficiente o nula motivación determina la invalidez del acto por producir indefensión en el ciudadano" 1 (énfasis añadido). En el mismo sentido se pronuncia el profesor Miguel Ángel Tola: "La motivación del acto administrativo es un requisito en íntima conexión con el art. 24.1 de la CE que proscribe la indefensión [...]. Su finalidad, desde este punto de vista, es permitir que el administrado conozca la razón que impulsa a la Administración a dictar una determinada resolución, al objeto de que aquel pueda plantear adecuadamente el correspondiente recurso administrativo o judicial'2 (destacado agregado).

Esta exigencia de motivar los actos administrativos se encuentra prevista en el ordenamiento administrativo positivo en el art. 41 inc. 4 de la Ley N° 19.880 sobre

¹ MORENO MOLINA, José Antonio, Procedimiento y Proceso Administrativo Práctico, Vol. I, Ed. La Ley, Madrid, 2006,

² Tola Rua, Miguel Ángel, Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de Las Administraciones Publicas Y del Procedimiento Administrativo Común, Ed. Mad, Sevilla, 2004, p. 195.

(31/treinty y uno) Summy

Bases de Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado (en lo sucesivo LBPA), cuyo texto dispone:

"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno" [énfasis añadido].

Interpretando este deber de motivación de los actos administrativos, la Contraloría General de la República, en dictamen N° 7.453 de 15 de febrero de 2008, ha resuelto:

"Comoquiera que la exigencia de motivar algunos actos administrativos, expresando los hechos y sus fundamentos de derecho, se vincula tanto con los principios de imparcialidad y de probidad (artículo 11 de la ley N° 19.880), como con los principios de impugnabilidad de los actos administrativos (artículo 15) y de transparencia de los procedimientos (artículo 16), este Organismo de Control estima necesario hacer presente que los fundamentos del acto administrativo que caduca la merced provisional de aguas de que aquí se trata, han debido contenerse íntegramente en la resolución exenta N° 1.053, sin que sea procedente agregar nuevas consideraciones -de hecho o de derecho- para sustentar esa decisión en documentos adicionales, distintos al señalado".

A su turno, el principio de coherencia o congruencia del procedimiento, como indica don Enrique Silva Cimma, "significa que cada acto de procedimiento por su índole de acto preparatorio es consecuencia de anterior y que a su vez todos ellos serán el antecedente necesario para la emisión del acto terminal". Se trata, como apunta el profesor Luis Cordero Vega, de que "debe existir una conformidad entre el incio del procedimiento y la resolución final, de modo que no se resuelvan en definitiva cuestiones ajenas a las que constan en el procedimiento o a lo solicitado por los interesados" (énfasis añadido).

No obstante la claridad del deber de motivación y congruencia recién comentados, los Servicios evaluadores manifiestan su conformidad final con el

⁴ CORDERO VEGA, Luís, El Procedimiento Administrativo, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2004, p. 81.

³ SILVA CIMMA, Enrique, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Actos, Contratos y Bienes, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1995, p. 262.

(32/trein lay dos) scon

proyecto en abierta contradicción con pronunciamientos anteriores en las que expresaban su negativa y aprehensiones respecto del proyecto en evaluación, las cuales no fueron subsadas por el titular del proyecto. Sin embargo, igualmente y sin fundamento alguno prestan su aprobación final al proyecto, infringiendo el deber de coherencia y motivación del procedimiento.

En este sentido podemos señalar entre los diversos Servicios que incurrieron en tales vicios, el caso de la Gobernación Marítima de la zona. Esta Administración, a través del Ord. N°12.600/136, se pronuncia conforme respecto al Adenda N°3 condicionado a: "2. Sin perjuicio de que la Autoridad Marítima estima que se han identificado de manera correcta los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto (en este caso los PAS 70 y 72), se hace presente que al momento, el solicitante ha cumplido sólo de manera parcial los requerimientos a que hace mención el PAS 72, restando la revisión y aprobación por parte de la Autoridad Marítima del estudio de seguridad y el plan de contingencia, donde se le solicitará la entrega de una nueva modelación hidro oceanográfica (ver Anexo "A"). Lo anterior, en atención a que la información entregada por el titular no es del todo coincidente con la simulación efectuada por la Autoridad Marítima". En Adenda Nº 3 el Titular presentó figuras que muestran el comportamiento del eventual derrame de Diesel, de acuerdo a la "Segunda Modelación liberación accidental de minerales e hidrocarburos al Medio Acuático de los Alrededores Futuro Puerto Castilla" incluida en el Anexo C de dicha Adenda, donde se amplió la grilla de modelación. Sin embargo, la Gobernación Marítima insiste en que la información entregada por el titular no es coincidente con la simulación efectuada por la Autoridad Marítima con el software OILPMAP, concluyendo al efecto: "Conclusión 1. No se concuerda con el titular, ya que según la simulación del software Oilmap, por 5 días aun quedarían remanentes de diesel en el mar y en la costa NE; Conclusión 2. No se concuerda con el titular, ya que según la simulación del software Oilmap no desaparecería la mancha de Diesel a las 6 horas; y Conclusión 6. El tiempo de respuesta ante derrame de hidrocarburos debe ser menor a 1 hora". Por ello, señala la Autoridad Marítima que la subsanación de dichas observaciones condicionará el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial respectivo (PAS 72).

Sin embargo, posteriormente, de manera insólita a través del Ord. N°12600/146, se pronuncia conforme al Informe Consolidado de Evaluación del EIA, cuando señala: "Esta Autoridad Marítima hace presente que el titular ha dado cumplimiento a los requisitos señalados en los PAS 70 y 72, restando el levantamiento de observaciones técnicas señaladas en el

(treintry tren /33)

documento GMCAL Ord. Nº12.600/136 del 22 de Noviembre de 2010, las que serán revisadas sectorialmente por esta Autoridad, manifestando su conformidad mediante una resolución que otorque oficialmente el PAS 72. El titular deberá contar con dicha resolución para dar inicio a la fase de operación del proyecto". Por tanto, aunque existen claras diferencias entre la simulación realizada por el Titular y la Gobernación, de todas formas se declara conforme, por lo cual el titular podrá dar comienzo a la construcción del Proyecto, con todo lo que esto implica, dado que la Gobernación señaló que se necesitará la resolución del PAS 72, para dar inicio de la fase de operación, no para la fase de construcción. Con este accionar ilegal, que se comunica al acto recurrido, se amenazan diversas especies de flora y fauna, como las praderas de L. trabeculata ubicadas en el centro de la bahía y las poblaciones de pasto marino.

Con tal proceder se ha infrigido lo dispuesto en el art. 41 de la ley N° 19.880 LBPA; el deber de congruencia y coherencia del procedimiento administrativo; y los arts. 5, 6 y 19 de la Ley N° 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, que establecen el carácter vinculante de la jurisprudencia administrativa del órgano contralor.

III. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

La actuación de los recurridos, que se materializa en el acto administrativo impugnado por la vía de la acción de protección, constituyen una amenza, perturbación y privación de los siguientes derechos y garantías constitucionales que se encuentran amparados por la vía privilegiada de esta acción cautelar:

1.- Derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art. 19 N° 21 CPR). De lo señalado en los párrafos precendetes resulta evidente que la evaluación del proyecto no da garantías en materia de seguridad y de la afectación de la flora y fauna que habita el entorno marino costero, en particular, atendido que la principal sustancia de desembarque será el petroleo diesel, sustancia altamente tóxica y de nocivos impactos en las especies vivientes.

En este sentido, las deficiencias en la evaluación pueden afectar el desarrollo de nuestra actividad económica que consiste, según se ha señalado, en la extracción de algas para sustentar la actividad de acuicultura que se desarrolla en toda la costa de

(34/ prenty y custra)

Atacama. Así, en el no poco probable evento de producirse un derrame de hidrocarburo en el Puerto, tal sustancia se extenderá por la costa y alcanzará nuestros cultivos del alga, con las consiguientes pérdidas económicas y sociales que ello implica.

Asimismo, la sola existencia de un Puerto destinado al desembarque de hidrocarburos y carbón para la Central Termoeléctrica genera en las comunidades cercanas el rechazo de adquirir cualquier producto hidrobiológico que provenga de la zona de influencia del proyecto. Desde esta óptica se verá produnfamente mermada la sustentabilidad económica de la actividad que desarrollamos, en directo perjuicio de nosotros mismos y de nuestras familias.

En suma, la actuación recurida constituye una amenaza más que probable de la afectación de la libertad de desarrollar nuestra actividad económica amparada por la Carta Fundamental.

2.- Derecho de propiedad (art. 19 N° 24 CPR). Según se ha señalado, la sola presencia del proyecto que ha sido aprobado de forma ilegal y arbitraria por los recurridos ha mermado el valor y la utilidad de todas nuestras instalaciones que dedicamos por más de 13 años al desarrollo de nuestra actividad. En consecuencia, nuestro patrimonio ha experimentado una disminución efectiva producto del acto recurrido, conculando la garantía de la propiedad que el constituyente asegura a toda persona.

3.- La libertad de aquirir toda clase de bienes, corporales e incorporales (art. 19 N° 23 CPR). El actuar ilegal y arbitrario de los recurrida amenaza nuestra garantía de adquirir el dominio por ocupación de los peces y demás especies hidrobiológicas que tienen el carácter de res nullius y que, por ende, son susceptibles de apropiación privada mediante el modo de adquirir ocupación.

Lo señalado resulta del hecho que los eventuales derrames y vertidos de hidrocarburos y otras sustancias tóxicas tendrán efectos negativos sobre los organismos acuáticos. Además de provocar la segura muerte de las especies, en el mejor de los casos el efecto es la acumulación de la sustancia en el organismo, lo que se conoce como bioacumulación. Este probable efecto fruto de la aprobación ambiental del proyecto dada por los recurridos, como es evidente, amenaza nuestra libertad para adquirir los peces y las demás especies que constituyen el objeto de nuestra actividad de sustentación.

133/ treinty y course

4.- Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 Nº CPR). Por último, la aprobación del proyecto en un procedimiento de evaluación desarrollado en contravención a la Ley y con diversas falencias técnicas determinan la posible ocurrencia de eventos que dañen el entorno y los elementos que lo componen. En tal sentido, el recién comentado efecto de la bioacumulación del hidrocarburo amenaza la subsistencia de diversas especies que habitan el entorno, como el delfin negro, el lobo marino, tortuga verde, pingüino de humbolt, todas las cuales son de excepcional valor ecológico y cuya conservación reclama la protección en esta sede.

Este efecto en referencia ha sido reconocido por los propios recurridos en la resolución que afecta el legítimo ejercicio de nuestros derechos fundamentales. En esta línea el punto 5.30 de dicho acto establece:

"es posible indicar que existen claras evidencias de posibles impactos, desde el punto de vista de la biotoxicidad, de algunos de los compuestos que seran embarcados/desembarcados, en el Puerto Castilla" [ennegrecido incorporado].

A su vez, en el punto 5.53 la propia autoridad reconoce:

"De lo anterior se desprende que si existiera alguna posibilidad de que se produzca la emision de alguno de los compuestos/elementos mencionados, es posible que estos puedan llegar a bioacumularse" [ennegrecido incorporado].

Como puede apreciarse, el no infrecuente derrame y descarga accidental o voluntaria de hidrocarburos en el mar afecta de forma a veces irreparable la biodiversidad del entorno marino costero, y lesiona, desde esta perspectiva, nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

POR TANTO,

1

En mérito de lo expuesto, y disposiciones legales y constitucionales citadas y del Auto Acordado de la Exc. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales,

RUEGO A US. ILTMA.

(36/ preintay scis)

Tener por interpuesto recurso de protección en contra de don Nicolas Noman Garrido, ignoro profesion u oficio Intendente (S) subrogante de la Región de Atacama y quien actuó como Presidente de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de esa Región y de doña Maria Cristina Gonzalez, ignoro segundo apellido y oficio, Director (s) subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama actuando como Secretaria de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de esa Región, ya individualizados, por haber dictado la Resolución Nº 254 de 23 de diciembre de 2010 que califica favorablemente el proyecto "Puerto Castilla", admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, disponiendo se deje sin efecto, por vulnerar las garantías y derechos constitucionales enunciados, el referido acto administrativo ilegal y arbitrario, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Que atendida la gravedad de los hechos denunciados y el estado del procedimiento administrativo en el que se ha dado aprobación al proyecto "Puerto Castilla", y con el objeto de evitar un perjuicio irreparable para nuestro derechos constitucionales, ruego a SS.I. se sirva decretar orden de no innovar sobre la materia, resolviendo la suspención de la resolución recurrida y la prohibición del titular del proyecto de iniciar obra alguna en tanto el asunto no haya sido resuelto por sentencia firme y ejecutoriada.

<u>SEGUNDO OTROSI</u>: Que vengo en acompañar los siguientes documentos que sustentan lo señalado en el cuerpo del presente escrito:

- Copia simple del dictamen de Contraloría General de la República que reafirma la manifiesta falta de competencia de la COREMA de la Región de Atacama para dictar la resolución recurrida.
- Copia de escritura publica de mandato judicial, otorgada ante la notaria de Caldera, Carolina Moreno Jashes, repertorio numero 320, con fecha 14 de septiembre del año 2009.
- 3. Copia de escritura publica de mandato judicial, otorgada ante la notaria de Caldera, Carolina Moreno Jashes,repertorio numero 321, con fecha 14 de septiembre del año 2009.

4. Copia de escritura publica de mandato judicial, otorgada ante la notaria de

4. Copia de escritura publica de mandato judicial, otorgada ante la notaria de Caldera, Carolina Moreno Jashes, repertorio numero 322, con fecha 14 de septiembre del año 2009.

- 5. Copia de escritura publica de mandato judicial, otorgada ante la notaria de Caldera, de Carolina Moreno Jashes,repertorio numero 331, con fecha 24 de septiembre del año 2009.
- Copia de escritura publica de mandato judicial, otorgada ante la notaria de Caldera Carolina Moreno Jashes,repertorio numero 338, con fecha 28 de septiembre del año 2009.

<u>TERCER OTROSI</u>: Ruego a SS. I. tener presente que la personería del suscrito para actuar en representación de las peronas naturales indicadas consta de los amndatos judiclaes que se acompañan en el segundo otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS. I. tener presente que confiero poder en autos a don Claudio Silva CAmpos, abogado, procurador del numero, domiciliado en calle Atacama 505, dpto 12, Copiapo con las facultades contenidas en ambos incisos del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas, quien patrocina estos autos y firma en señal de aceptación.

SECRETARIO

17